

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2022-00353**-00.
PROCESO : DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE : JENNY CATHERIN RODRÍGUEZ MUÑOZ.
DEMANDADO : JOSE LUIS ZULETA DAZA.

Entra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO incoada por la señora JENNY CATHERIN RODRÍGUEZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS ZULETA DAZA; al proceder la suscrita titular a realizar el respectivo estudio de admisibilidad, se evidencia que, en el PODER no existe concordancia respecto a las causales alegadas para que se decrete el divorcio, consagradas en el artículo 154 del C.G.P., por cuanto, en el mandato se invocan las causales 3 y 8, mientras que, en el petitorio de la demanda se alegan los numerales 2 y 3 de la norma en cita, por ello, es menester para esta Agencia Judicial que se clarifique cual o cuales son las causales a invocar; de igual modo, esclarecer la referencia del asunto, pues, en el escrito demandatorio se enuncia que se trata de un proceso de divorcio de matrimonio civil, empero, en el poder se anota la tramitación de una demanda de divorcio de matrimonio católico o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, siendo el término adecuado.

Adicionalmente, para que esta Judicatura pueda constatar que el mandato ha sido conferido por mensaje de datos, se hace necesario que, al momento de presentar el pantallazo como evidencia, se puedan observar de buena manera, los correos electrónicos del poderdante y apoderado judicial.

Aunado a ello, la identificación de la señora JENNY CATHERIN RODRÍGUEZ MUÑOZ, parte actora en el presente asunto litigioso, no guarda relación, dado que, en el mandato se registró el No. 1.020.732.640, mientras que, en la demanda se consignó el No. 1.020.736.640.

De otra parte, en el numeral 7 del acápite de hechos, se invoca la causal 2da del artículo 154 del C.G.P., sin embargo, no encuadra en lo descrito fácticamente en ese inciso.

Así mismo, en el acápite de notificaciones se omitió aportar la dirección electrónica de demandado, manifestando bajo gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo, junto con el aporte de las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Tampoco acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos al demandado; presupuesto exigido por la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Con fundamento en el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, artículo 154 del Código Civil y la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INÁDMITASE la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora JENNY CATHERIN RODRÍGUEZ MUÑOZ contra el señor JOSE LUIS ZULETA DAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASELE a la interesada el término de Cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - adviértasele a la parte demandante se sirva enviar simultáneamente la subsanación de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s) y aporte al despacho constancia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002**

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d730f0734b4eda1ab09039cb50eba4602360e4700b601e60b92a53e296d22106**

Documento generado en 25/11/2022 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>